

AUTO N. 08505

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y en consideración al radicado No. 2016ER120229 del 14 de julio de 2016, realizó visita técnica el día 6 de septiembre de 2016 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN JE**, con matrícula mercantil No. 2741622, ubicado en la Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23492809, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2017EE06378 del 12 de enero de 2017 (el cual cuenta con constancia de recibido del 19 de enero de 2017), requirió a la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23492809, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN JE**, con matrícula mercantil No. 2741622, para que en caso de cumplir con el uso de suelo establecido para la dirección Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 y la actividad económica desarrollada, en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo del citado radicado, realizara las siguientes actividades:

- *Confinar el área en la cual se realizan las labores de soldadura y pulido con el fin de evitar la emisión fugitiva del material particulado, gases y olores propias de las anteriores actividades.*
- *Confinar el área en la cual se realizan las labores de pintura con el fin de evitar la emisión fugitiva de los gases y olores propios de la anterior actividad.*
- *Implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*
- *Es pertinente, que el establecimiento ORNAMENTACIÓN JE, propiedad de la señora FORERO DURAN ANGELA EDILMA, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)*

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2017EE06378 del 12 de enero de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita el día 14 de junio de 2022 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN JE**, con matrícula mercantil No. 2741622, ubicada en la Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23492809

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y el requerimiento efectuado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 00078 del 12 de enero de 2017 y 13755 del 01 de noviembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 00078 DEL 12 DE ENERO DE 2017.**

“(...) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ORNAMENTACIÓN JE, propiedad de FORERO DURAN ANGELA EDILMA el cual se

encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 del barrio Marco Fidel Suarez I, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el desarrollo de la visita se observó que el establecimiento funciona en un sector presuntamente comercial, rodeado de más ornamentaciones y establecimientos que generan presuntamente material particulado.

El predio es de dos niveles, en un local del primer nivel funcionan dos establecimientos de ornamentación; mientras que el nivel 2 es de uso residencial.

En el momento de la visita se evidencio que el área de corte, soldadura, pulido y aplicación de anticorrosivo, es la misma como también se presenció que trabajan a puertas abiertas, y pintan en la puerta del establecimiento; por lo tanto dichas actividades no están confinadas, en el establecimiento no se observaron sistemas de extracción o de control, como tampoco ductos de desfogue para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en las labores de pintura.

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, pero son notables las emisiones fugitivas, las cuales pueden ser susceptibles de molestar a vecinos y transeúntes. Durante la visita se evidencio invasión del espacio público.

(...)

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte, pulido, soldadura y pintura, actividades en las cuales se generan olores, gases y material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO PARAMETROS A	EVIDENCIA	Soldadura - pulido OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El establecimiento NO cuenta con áreas de trabajo específicas y confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	En el momento de la visita se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y NO se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee sistemas de control y NO se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de captación y extracción y NO se requiere su implementación.

Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.
---	----	--

Dado que en los procesos de soldadura y pulido no se generan olores, gases y material particulado significativos, no se considera técnicamente necesario implementar sistemas de extracción y control, sin embargo, el área donde se realiza el proceso debe ser confinada para evitar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado propios de estas actividades.

PROCESO	Pintura	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El establecimiento NO cuenta con áreas de trabajo específicas y confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	En el momento de la visita se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee sistemas de control y se requiere su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de captación y extracción y se requiere su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

Las labores de pintura NO se deben realizar en espacio público; además estas deben realizarse en un área debidamente confinada con el fin de evitar emisiones fugitivas que puedan incomodar a vecinos y transeúntes. A su vez se deben implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 51 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se

encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

6.2. No obstante, lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3. El establecimiento ORNAMENTACIÓN JE, propiedad de FORERO DURAN ANGELA EDILMA, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

6.4. El establecimiento ORNAMENTACIÓN JE, propiedad de FORERO DURAN ANGELA EDILMA, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 de la localidad de Rafael Uribe Uribe expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario

6.5. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo realizado en los numerales 5.3 y 5.5 del presente concepto la señora FORERO DURAN ANGELA EDILMA en calidad de propietario de establecimiento ORNAMENTACIÓN JE, propiedad de FORERO DURAN ANGELA EDILMA y, en caso de cumplir con el uso de suelo establecido para la dirección Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 de la localidad de Rafael Uribe Uribe y la actividad económica desarrollada, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:

6.5.1. Confinar el área en la cual se realizan las labores de soldadura y pulido con el fin de evitar la emisión fugitiva del material particulado, gases y olores propias de las anteriores actividades.

6.5.2. Confinar el área en la cual se realizan las labores de pintura con el fin de evitar la emisión fugitiva de los gases y olores propios de la anterior actividad.

6.5.3. Implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 51 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que el establecimiento ORNAMENTACIÓN JE, propiedad de FORERO DURAN ANGELA EDILMA, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

6.5.4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)*

● **CONCEPTO TÉCNICO No. 13755 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

(...) **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del requerimiento 2017EE06378 del 12 de enero de 2017 y cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ORNAMENTACIÓN J E** propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN** ubicado en la nomenclatura urbana Calle 51 Sur No. 13 F – 36 del barrio Marco Fidel Suarez I, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 51 No. 13 F – 36 , en una zona presuntamente comercial. El establecimiento se ubica en un predio de dos (2) pisos, en el primer nivel se ubican dos locales, en ambos se realiza la actividad de ornamentación y uno es el establecimiento **ORNAMENTACIÓN JE**, mientras que el segundo nivel es de uso residencial.*

En cuanto emisiones atmosféricas:

En el establecimiento se realizan los procesos de corte, soldadura, masillado y lijado susceptibles de generar material particulado, gases y olores, estos procesos se llevan a cabo en áreas debidamente confinadas, poseen sistema de extracción sin ducto, pero este extractor se ubica dentro del predio por lo cual no emite las emisiones generadas al exterior del mismo. Por otro lado, realizan los procesos de pintura y secado los cuales no se llevan a cabo en un área debidamente confinada dado se realizan al lado de la puerta de ingreso al predio, posee sistema de extracción que no conecta a ningún ducto.

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados, informan mantienen puertas al exterior como muestrario, por último, durante la visita se percibieron olores asociados al proceso de pintura, sin embargo se hace la aclaración que alrededor del mismo hay más establecimientos dedicados a la actividad de ornamentación.

(...)

7. EVALUACIÓN ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **ORNAMENTACIÓN J E** propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN** cuenta con el oficio de comunicación 2017EE06378 del 12 de enero de 2017 notificado el 19 de enero de 2017, en el cual se solicitó realizar las acciones en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

REQUERIMIENTO No. 2017EE06378 DEL 12/01/2017	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>1. El establecimiento ORNAMENTACIÓN JE, propiedad de la señora FORERO DURAN ANGELA EDILMA, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 de la localidad de Rafael Uribe Uribe expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario.</p>	<p>A la fecha el establecimiento ORNAMENTACIÓN J E propiedad de la señora ANGELA EDILMA FORERO DURAN no ha presentado el certificado de uso de suelo</p>	<p>El establecimiento ORNAMENTACIÓN J E propiedad de la señora ANGELA EDILMA FORERO DURAN <u>no dio cabal cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante la requerimiento No. 2017EE06378 del 12/01/2017.</p>
<p>2. Confinar el área en la cual se realizan las labores de soldadura y pulido con el fin de evitar la emisión fugitiva del material particulado, gases y olores propios de las anteriores actividades.</p>	<p>Durante la visita llevada a cabo el 14 de junio de 2022 se evidenció que el área donde realizan las labores de soldadura y pulido fue confinada, de tal manera que cumple con la acción solicitada.</p>	
<p>3. Confinar el área en la cual se realizan las labores de pintura con el fin de evitar la emisión fugitiva de los gases y olores propios de la anterior actividad.</p>	<p>Durante la visita llevada a cabo el 14 de junio de 2022 se evidenció que el área donde realizan las labores de pintura no ha sido confinada, por tanto no ha dado cumplimiento a la acción solicitada.</p>	
<p>4. Implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de</p>	<p>Durante la visita llevada a cabo el 14 de junio de 2022 se evidenció que el establecimiento posee un sistema de extracción pero el</p>	

<p>extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</p>	<p>mismo no conecta a ningún ducto, además no ha implementado sistemas de control para el proceso, por lo cual el establecimiento no dio cumplimiento a la acción solicitada.</p>	
<p>5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>El establecimiento ORNAMENTACIÓN J E propiedad de la señora ANGELA EDILMA FORERO DURAN no presentó ante esta secretaría el informe detallado donde debía demostrar cumplimiento a lo señalado en el oficio 2017EE06378 del 12/01/2017.</p>	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

(...)

Asimismo, en las instalaciones se realizan los procesos de pintura y secado, susceptibles de generar material particulado, gases y olores. El manejo que el establecimiento le da a las emisiones generadas en dichos procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA Y SECADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<p>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</p>	<p>El área donde se realizan los procesos no se encuentra debidamente confinada, dado que se llevan a cabo al lado de la puerta al ingreso del predio.</p>
<p>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</p>	<p>Si posee sistema de extracción, el cual no conecta a ningún ducto, sin embargo el mismo se ubica dentro del predio.</p>
<p>Posee dispositivos de control de emisiones</p>	<p>No posee dispositivos de control y requiere su instalación.</p>
<p>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</p>	<p>No posee ducto y requiere su instalación.</p>

Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita se percibieron olores propios de los procesos al exterior del predio, además se observaron más establecimientos dedicados a la misma actividad.
Desarrolla actividades en espacio público.	No se observó uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ORNAMENTACIÓN J E** propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN** no da un manejo adecuado a los gases, olores y material particulado generados en sus procesos de pintura y secado, dado que no se realizan en un área debidamente confinada permitiendo que las emisiones generadas trasciendan más allá de los límites del predio, así como tampoco cuentan con dispositivos de control que permitan dar manejo adecuado a las emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **ORNAMENTACIÓN J E** propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **ORNAMENTACIÓN J E** propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de pintura y secado.

12.3. El establecimiento **ORNAMENTACIÓN J E** propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de pintura y secado, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento **ORNAMENTACIÓN J E** propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2017EE06378 del 12 de enero de 2017 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el establecimiento **ORNAMENTACIÓN J E** propiedad de **ANGELA EDILMA FORERO DURAN**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 51 Sur No. 13 F – 36 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

12.6. *Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que **ANGELA EDILMA FORERO DURAN** en calidad de propietaria del establecimiento **ORNAMENTACIÓN J E**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

12.6.1. *Como mecanismo de control se deben confinar el área de pintura y secado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.6.2. *Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura, el cual posea una altura que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.*

12.6.3. *Instalar dispositivos de control en el área pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de pintura.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

12.6.4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el *“(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo(…)”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00078 del 12 de enero de 2017 y 13755 del 01 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. *Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. *Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
- 1.3. *Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.*
- 1.4. *Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

2. Se determina el factor *S* tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

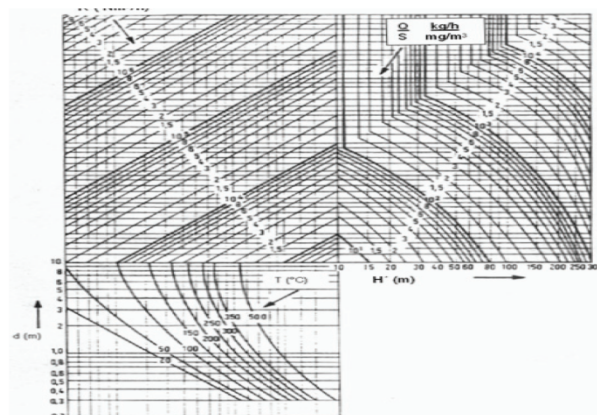
Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (*m*) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (*V*^o) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (*μ*) entre el flujo másico y el factor *S*, (*Q*^o/*S*) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (*H'*).

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (*H'*), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (subrayado fuera de texto)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)”

Que, al analizar el requerimiento efectuado con radicado No. 2017EE06378 del 12 de enero de 2017 y los mencionados **Conceptos Técnicos Nos. 00078 del 12 de enero de 2017 y 13755 del 01 de noviembre de 2022**, se pudo determinar que en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN JE**, con matrícula mercantil No. 2741622, ubicada en la Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, propiedad de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23492809, en el desarrollo de su actividad comercial de ornamentación, no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de pintura y secado y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta

presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23492809, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN JE**, con matrícula mercantil No. 2741622, ubicado en la Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los conceptos técnicos señalados.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23492809, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN JE**, con matrícula mercantil No. 2741622, ubicado en la Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANGELA EDILMA FORERO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23492809, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN JE**, con matrícula mercantil No. 2741622, en la Calle 51 Sur No. 13 F - 36 Local 1 y en la AK 14 NO. 13 F – 36 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

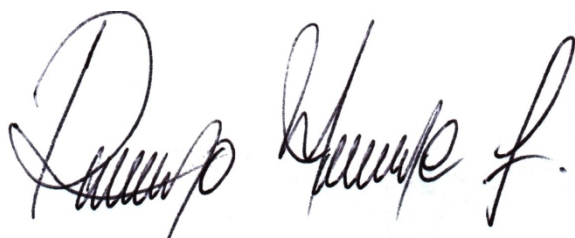
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5188**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

